

383R0149

22. 1. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 18/21

REGLAMENTO (CEE) Nº 149/83 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1983

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 3601/82 referente a la comunicación, por los Estados miembros a la Comisión, de los datos relativos a las importaciones y a las exportaciones de determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1451/82⁽²⁾ y, en particular, su artículo 24, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de los mercados para los productos agrícolas,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3601/82 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1982⁽³⁾, ha previsto la comunicación, por los Estados miembros a la Comisión, de los datos relativos a las importaciones y a las exportaciones de determinados productos agrícolas; que una verificación ha puesto de manifiesto que, como consecuencia de un error, el texto de dicho Reglamento no se ajusta a las medidas sometidas al dictamen de los Comités de gestión afectados; que, por consiguiente, es importante rectificar el Reglamento considerado,

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 3601/82 de la forma siguiente:

— se sustituye el último considerando por:

«Considerando que los comités de gestión afectados no han emitido dictamen en el plazo establecido por su presidente»,

— se sustituye la parte XIV «Frutas y hortalizas» del Anexo I por la que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1982, p. 11.

ANEXO

XIV. Frutas y hortalizas

Número del arancel aduanero común	Denominación
ex 07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas: B. Las demás: I. Guisantes congelados ⁽¹⁾ V. Champiñones congelados ⁽¹⁾
ex 07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación: A. Cebollas B. Las demás: II. Setas y trufas ⁽¹⁾
ex 08.03	Higos, frescos o secos
ex 08.04	Uvas y pasas: B. Pasas
ex 08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar: A. Fresas, frambuesas y grosellas negras (casis)
ex 08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o con adición de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero no aptas para el consumo en el estado en que se encuentren: E. Las demás
ex 20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos: B. Pepinos y pepinillos
ex 20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético: D. Espárragos
ex 20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar: C. Los demás (que no sean purés ni pastas de castañas ni compotas ni mermeladas de cítricos): I. con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso: b) Los demás: (2) Compotas de fresas ⁽¹⁾ (3) Compotas de frambuesas ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Las subdivisiones entre paréntesis se refieren a la nomenclatura NIMEXE.